

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340513041



07-05-2024

Bogotá, D.C.;

Señor
PEDRO YAMID UMAÑA CELIS

Asunto: Solicitud de Concepto.
TRANSPORTE POR CARRETERA - Jornada laboral conductores.
Radicado núm.: 20233030536782 del 31 de marzo de 2023.

Respetado señor Umaña, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento con radicado No. 20233030536782 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual formulan la siguiente:

CONSULTA

“Por medio de la presente me dirijo a su despacho con el fin de solicitar una orientación sobre jornada laboral para conductores teniendo en cuenta aspectos de operación”¹.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”².

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

1 Solicitud concepto Radicado MT núm. 20233030536782 del 31 de marzo de 2023.

2 Ministerio de Transporte. Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340513041



07-05-2024

Marco normativo y jurisprudencial

En materia de transporte, respecto de la contratación laboral conductores de vehículos de servicio público, la Ley 15 de 1959 *“Por la cual se da mandato al Estado para intervenir en la industria del transporte, se decreta el auxilio patronal de transporte, se crea el fondo de transporte urbano y se dictan otras disposiciones”*, establece:

“Artículo 15. El contrato de trabajo verbal o escrito de los choferes asalariados del servicio público se entenderá celebrado con la empresa respectiva, pero para efecto del pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados, serán solidariamente responsables.”

A su vez, la Ley 336 de 1996 *“Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”*, dispone:

“Artículo 36. Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.”. (SFT)

De otra parte, la Resolución 315 de 2013 *“Por la cual se adoptan unas medidas para garantizar la seguridad en el transporte público terrestre automotor y se dictan otras disposiciones.”*, señala:

*“Artículo 6°. Segundo conductor. Todos los vehículos de servicio público de transporte terrestre de pasajeros y mixto, para la realización de operaciones de transporte **con una duración superior a ocho (8) horas** de recorrido entre el lugar de origen y el lugar de destino, deberán contar con un segundo conductor.*

Las empresas de transporte deberán adoptar las medidas conducentes para garantizar los descansos necesarios de los conductores.

(...)”. (SFT)

Aunado a lo anterior, el Código Sustantivo del Trabajo, refiere en cuanto a la jornada laboral:

“Artículo 158.-Jornada ordinaria. La jornada ordinaria de trabajo es la que convengan las partes, o a falta de convenio, la máxima legal.

Artículo 161.-Modificado por la Ley 50 de 1990, Artículo 20. Duración. La duración máxima legal de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las siguientes excepciones:

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFteTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340513041



07-05-2024

(...)" (SFT)

Desarrollo del problema jurídico

Sea lo primero en señalar que el transporte público es un servicio esencial, bajo la regulación del Estado, siendo uno de los principios rectores de la actividad de transporte la seguridad, principio que no solo debe relacionarse con los equipos destinados al servicio, si no que engloba la idoneidad de los conductores y otras garantías sociales de los mismos.

De tal suerte que el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 expresamente establece que la jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

En consonancia, el artículo 161 Código Sustantivo del trabajo señala que la jornada máxima es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana; estos toques máximos coinciden con lo estipulado en los Convenios 001 de 1919 y 030 de 1930 de la OIT, ambos ratificados por Colombia e incorporados en el ordenamiento interno.

A partir de lo anterior, el Ministerio de transporte con fundamento en las facultades otorgadas por el Decreto 087 de 2011, adoptó las medidas para garantizar la seguridad en el transporte público terrestre automotor, mediante la Resolución 315 de 2013, estableciendo como obligación de las empresas de transporte habilitadas para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros y mixto la adopción de las medidas conducentes para garantizar los descansos necesarios de los conductores, previendo un segundo conductor en los eventos que la duración del recorrido entre el lugar de origen y destino exceda las ocho (8) horas.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta al interrogante único

Frente a su interrogante único elevado mediante escrito de consulta y conforme a las normas parcialmente transcritas, se tiene que las disposiciones que atañen la operación de vehículos de transporte público terrestre, no contempla excepciones ni salvedades respecto de la jornada legal laboral de los conductores, así pues, las empresas de transporte, los propietarios de los vehículos y los conductores deberán someterse a lo dispuesto en la normatividad legal en cuanto a la duración de la máxima legal de la jornada ordinaria de trabajo.

En otras palabras, la jornada laboral de los conductores en principio se regirá por lo



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340513041

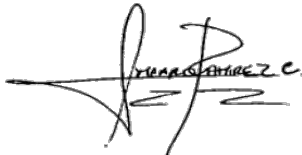


07-05-2024

pactado por las partes al momento de la suscripción del contrato de trabajo y en su defecto será la máxima legal, esto es 8 horas diarias, de tal forma que en los eventos en los cuales la realización de operaciones de transporte de pasajeros, superen las ocho (8) horas de recorrido entre el lugar de origen y el lugar de destino, la empresa de transporte deberá contar con un segundo conductor.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente.



AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ

Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Proyectó: Paola Vásquez Vergara - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.

Revisó: Pedro Nel Salinas Hernández - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

